

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES

Nº **004**

PERIODO LEGISLATIVO **2019**

EXTRACTO: P.E.P. NOTA Nº 06/19 ADJUNTANDO LEYES
PROVINCIALES Nº 1264, Nº 1265, Nº 1266, Nº 1267, Nº 1268, Nº
1269, Nº 1270, Nº 1271, Nº 1272, Nº 1273 Y Nº 1274.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo		
RESOLUCIÓN	15 ENE 2019	HORA 13:20
FIRMA: [Signature] NOTARIA FULCO... Directora Despacho Presidencia PODER LEGISLATIVO GOB.		



PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
15 ENE 2019	
MESA DE ENTRADA	
N° 04	Hs. 14:30
FIRMA: [Signature]	

USHUAIA, 14 ENE. 2019

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales N° 1264, N° 1265, N° 1266, N° 1267, N° 1268, N° 1269, N° 1270, N° 1271, N° 1272, N° 1273 y N° 1274 promulgadas por los Decretos Provinciales N° 3644/18, N° 3645/18, N° 0007/19, N° 0008/19, N° 0009/19, N° 0010/19, N° 0011/19, N° 0012/19, N° 0013/19, N° 0014/19 y N° 0056/19 respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, la saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
Lo indicado en el texto.-

[Signature]

[Signature]

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ASG A SECRETARÍA LEGISLATIVA

A LA SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Myriam Noemí MARTÍNEZ
S/D.-

[Signature]

Danielo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO
18/01/19

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

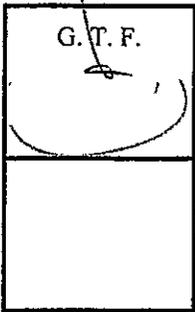


USHUAIA, 27 DIC 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1264** . Comuníquese, dése
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **3644/18**



Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Dra. Rosana Andrea BERTONE
Governadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe del Departamento Despacho
D.E.D.C y R. S.L.yT



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 4º de la Ley provincial 783, por el siguiente texto:

"d) para deudas de más de PESOS CIENTO MIL (\$100.000) y hasta la suma de PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000), hasta veinte (20) años."

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 4º de la Ley provincial 783, por el siguiente texto:

"e) para deudas de más de PESOS OCHO MILLONES (\$ 8.000.000), hasta treinta y cinco (35) años."

Artículo 3º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 20 de la Ley provincial 486, el siguiente texto:

"Si en la etapa de liquidación del Ente fuere posible el recupero del crédito, el Fondo Residual realizará todas las gestiones, actos de administración y disposición que mejor le convenga a sus intereses, incluidas las enajenaciones en forma directa de inmuebles a sus actuales ocupantes, a través de compraventas, conforme el procedimiento establecido en los artículos 15 y 16 de la presente."

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley provincial 783, por el siguiente texto:

"Artículo 17.- Dispóngase la transferencia a favor del Estado provincial de los bienes cuya titularidad dominial pertenezca al Fondo Residual, Ley provincial 478, con excepción de las operaciones previstas en el artículo 20, último párrafo de la Ley provincial 486."

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.

REGISTRADO BAJO EL N° 1264

USHUAIA, 27 DIC 2018

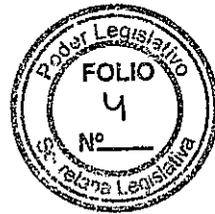
Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

Juan Carlos ARGANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C y R. - S. L. y T



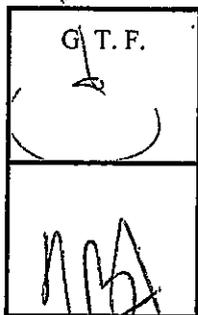
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 27 DIC 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1265** . Comuníquese, dése
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **3645 / 18**



Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

[Signature]
Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
Yamila CEELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.C. y R. - S. L. y T



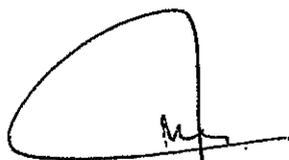
*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Derogar la Ley Provincial N° 919, Manejo Sustentable del Guanaco.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.



Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO



Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1265
USHUAIA, 27 DIC 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y N. - S. L. y T

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



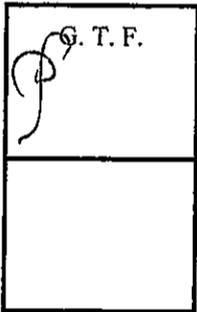
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 03 ENE. 2019

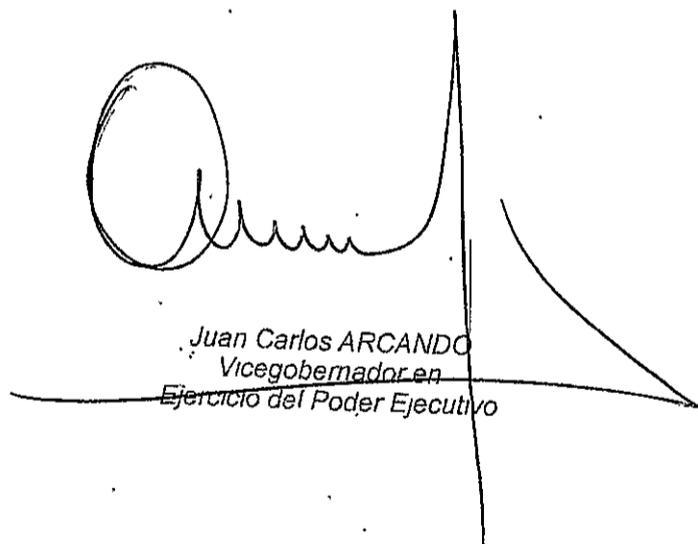
POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1266** . Comuníquese, dese
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **0007/19**




Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Ana Margarita
GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S. L. y T



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 4º de la Ley provincial 1235 por el siguiente:

"Artículo 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a utilizar temporariamente los recursos obtenidos en el marco de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley provincial 1132 y hasta un monto de PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$300.000.000), a financiar las obras que se encuentren en proceso de ejecución y que, habiendo inicialmente contado con otras fuentes de financiamiento a la fecha, se encuentre demorada la recepción de los fondos. Ejercida la facultad se deberá dar informe a la Legislatura."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.

Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1 2 6 6
USHUAIA, 03 ENE. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita
GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - B. L. y T

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



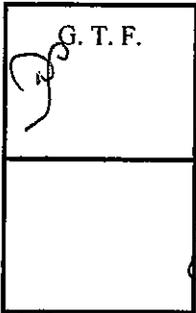
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 03 ENE. 2019

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1267** . Comuníquese, dése
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0008/19



Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita
GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.L. y T

REGISTRADO BAJO EL N°

1 2 6 7

USHUAIA, 03 ENE. 2019

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Desaféctase de su condición de Reserva Fiscal los inmuebles identificados catastralmente como Sección K, Macizo 212 (Origen Parte Remanente 48 A - Sección Rural) Río Grande, Parcela 5.

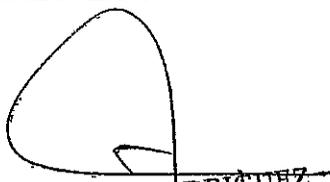
Artículo 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir el dominio de los inmuebles referidos en el artículo 1º de esta ley a favor del Instituto Provincial de Vivienda (IPV).

Artículo 3º.- Establécese que por la transferencia autorizada por el artículo 2º de esta ley el Instituto Provincial de Vivienda reconocerá al Poder Ejecutivo un monto equivalente al avalúo fiscal de los inmuebles transferidos, el que será practicado por la Agencia de Recaudación Fuegoína (AREF) a través de la Gerencia de Catastro Provincial.

Artículo 4º.- Los gastos que demande la ejecución de esta Ley estarán a cargo del Instituto Provincial de Vivienda de Tierra del Fuego.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.


Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Ana Margarita GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.L. y T

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

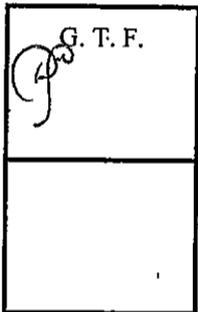


USHUAIA, 03 ENE. 2019

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1268** . Comuníquese, dese
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **0009719**



Leopardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C.yR - S.L.yT

REGISTRADO BAJO EL N° 1268

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley provincial 1036, por el siguiente texto:

"Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la actividad técnico profesional del acompañante terapéutico. Se entiende como acompañante terapéutico a todo agente cuya función sea asistir específicamente en el área de salud, como parte de un dispositivo interdisciplinario.

El acompañante terapéutico puede ejercer la actividad de acompañamiento por solicitud e indicación de la profesional de la salud a cargo del tratamiento, en forma privada o en instituciones públicas o privadas responsables del paciente.

La tarea del acompañante terapéutico abarca el trabajo con niños, niñas, adolescentes, adultos y personas de la tercera edad en situaciones de vulnerabilidad, en cuidados paliativos, padecimientos mentales, enfermedades crónicas, en situaciones de catástrofe social o naturales, entre otras situaciones que amerite en actuación del acompañamiento terapéutico."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley provincial 1036, por el siguiente texto:

"Artículo 3º.- Créase el Registro de Acompañantes Terapéuticos en el ámbito de la Provincia, dependiente del Ministerio de Salud.

Es función de dicho organismo, el contralor del ejercicio técnico profesional de quienes se inscriban con el fin de ejercer como acompañantes terapéuticos."

Artículo 3º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 7º de la Ley provincial 1036, por el siguiente texto:

"c) promover o proteger a las personas acompañadas, tomando las medidas necesarias para asegurar que el acompañamiento terapéutico se realice de acuerdo a normas éticas que determine la autoridad de aplicación."

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yanila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y R. y S. L. y T

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



Artículo 4º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 9º de la Ley provincial 1036, por el siguiente texto:

"a) administrar medicamentos sin la correspondiente orden médica."

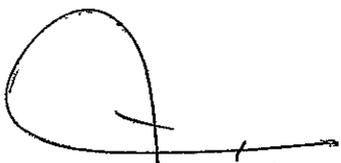
Artículo 5º.- Derógase el artículo 8º de la Ley provincial 1036.

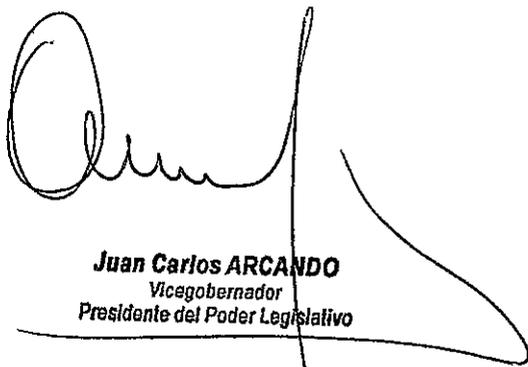
Cláusula Transitoria

Artículo 6º.- Quienes al momento de entrada en vigencia de la presente ley se desempeñen como acompañantes terapéuticos sin cumplir con los requisitos exigidos en los incisos b), c) y d) del artículo 4º de la Ley provincial 1036, en carácter transitorio y excepcional, deben inscribirse en un registro provisorio, en las condiciones que determine la autoridad de aplicación, el cual caducará a los cuatro (4) años desde la promulgación de esta ley.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.


Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1 2 6 8

USHUAIA,..... 0 3 ENE. 2019.....

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.S.D.C.yR S.L.yT

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

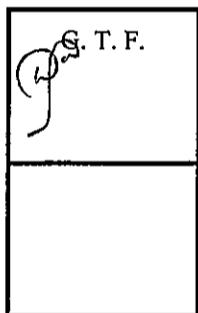


USHUAIA, 03 ENE. 2019

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1269** . Comuníquese, dése
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 0010/19



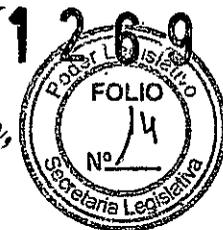
Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y R.-S.L.yT

REGISTRADO BAJO EL N°



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**PROGRAMA PROVINCIAL DE FINANCIAMIENTO MÉDICO - ASISTENCIAL DE
PENSIONES ESPECIALES RUPE**

TITULO I

CREACION DEL PROGRAMA

Artículo 1º.- Créase el Programa Provincial de Financiamiento Médico - Asistencial de Pensiones Especiales (RUPE), en el ámbito de la Secretaría de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, o quien en el futuro la reemplace, destinado al financiamiento de la asistencia médica otorgada a los beneficiarios comprendidos en el artículo 20 de la Ley provincial 389.

TITULO II

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO MEDICO- ASISTENCIAL RUPE

CAPITULO I

Creación y cuenta especial

Artículo 2º.- Créase el Fondo para el Financiamiento Médico- Asistencial RUPE destinado a la financiación prestacional de las atenciones médicas de los beneficiarios del Régimen Único de Pensiones Especiales, en el marco del Programa creado en el artículo 1º de la presente.

Los fondos recaudados se depositarán en una cuenta corriente especial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que a tal efecto deberá habilitarse y revestirá carácter de Cuenta de Afectación Específica. Los fondos formarán parte del cálculo de recursos del Presupuesto General de la Provincia.

CAPITULO II

Integración del fondo

Artículo 3º.- El Fondo estará conformado por los aportes derivados de las deducciones del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los premios pagados en la Quiniela Oficial Fueguina (de la Ciudad, de la Provincia de Buenos Aires y de Córdoba).

CAPITULO III

Recaudación

Artículo 4º.- El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA), es el encargado de officiar como agente de retención del porcentaje establecido en el artículo 3º de esta ley, debiendo entregar dicho importe en los plazos establecidos a través de la correspondiente reglamentación debiendo transferir la totalidad de la recaudación a la cuenta creada para el Fondo.

CAPITULO IV

Autoridad de aplicación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.C.-Y.R. S.L. y T

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Artículo 5º.- La autoridad de aplicación del Programa es la Secretaría de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, o quien en el futuro la reemplace, quien trabajará conjuntamente con el IPRA, para la elaboración de un informe trimestral que contenga monto mensual recaudado; porcentaje de prestaciones solventadas a través de la creación del Fondo y los ítems establecidos en el inciso e) del artículo 10 de la Ley provincial 389, el que debe ser remitido al Poder Legislativo en el tiempo y forma.

Artículo 6º.- El IPRA puede contemplar los ajustes que resulten necesarios a la reglamentación por razones tecnológicas para la determinación de los aportes previstos en la conformación del Fondo, como así también dictar las disposiciones instrumentales y complementarias, las excepciones y o exclusiones, que resulten necesarias para la aplicación de esta ley, de acuerdo a los tiempos que las tareas, estudios y análisis de los sistemas informáticos demanden para su correcta implementación.

Artículo 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 8º.- Todo conflicto normativo relativo al funcionamiento del Programa, al ejercicio de sus potestades debe interpretarse y/o resolverse en beneficio de esta ley.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.

Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y R. - S.L. y T

REGISTRADO BAJO EL N°

1 2 6 9

USHUAIA, 03 ENE. 2019

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

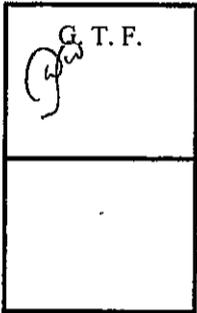


USHUAIA, 03 ENE. 2019

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1270** . Comuníquese, dese
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0011/19



Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

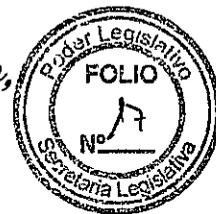
Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1270

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- - Declárase la Emergencia del Sistema Sanitario, a partir de la promulgación de esta ley, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el término de doce (12) meses.

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud ejecutará el Plan Director de Infraestructura para la refuncionalización, mejoramiento y ampliación de los hospitales regionales y Centros de Atención Primaria de la Salud (CAPS) de las ciudades de Río Grande, Tolhuin y Ushuaia, con la colaboración del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

Las obras públicas nuevas y las ampliaciones edilicias que integren el Plan Director de Infraestructura, mencionadas en el párrafo anterior, pueden ser contratadas mediante el procedimiento de licitación privada en virtud de las razones excepcionales declaradas en esta ley o de manera directa mediante el procedimiento establecido en el artículo 18, inciso b) de la Ley provincial 1015 y lo establecido en el artículo 9º, inciso c) de la Ley nacional 13.064; autorizándose la utilización de dichos procedimientos hasta las sumas indicadas en el jurisdiccional de emergencia creado a tal efecto y que se detalla en el Anexo I que forma parte de esta ley, según corresponda.

Las compras y/o contrataciones necesarias para realizar las refacciones, remodelaciones y/o reparaciones que se deban realizar en el marco del Plan Director de Infraestructura mencionado en el primer párrafo pueden ser contratadas mediante el procedimiento establecido en el artículo 3º de la presente.

Artículo 3º.- Las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales y bienes de uso que deban realizarse para garantizar el normal funcionamiento del servicio de salud, en el ámbito del Ministerio de Salud, se consideran comprendidas dentro de las acciones que, en razón de la Emergencia y por el plazo establecido en la presente, pueden contratarse de manera directa, mediante el procedimiento establecido en el artículo 18, inciso b) de la Ley provincial 1015.

Artículo 4º.- Durante el plazo de la Emergencia y respecto de las licitaciones públicas, habilitase un procedimiento de excepción por el que se abrevian los plazos para la contratación de las obras públicas de ampliación de infraestructura edilicia comprendidas en esta ley. Con tal objeto, establécese que dichas contrataciones deben ser publicadas tanto en la página web oficial como en el Boletín Oficial por el término de dos (2) días; un (1) día en un diario de distribución masiva y con seis (6) días de anticipación a la fecha prevista para la apertura de ofertas, con comunicación a las Cámaras empresariales.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. v T.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5°.- El Ministerio de Salud debe elevar a la Legislatura, por intermedio del Ministro Jefe de Gabinete, un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en el marco de esta ley al concluir el período de Emergencia establecido en la presente.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren menester a fin de cumplimentar las disposiciones de esta ley.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a extender por un período idéntico la Emergencia declarada en esta ley con un informe que justifique tal decisión.

Artículo 8°.- En el marco de la Emergencia Sanitaria establecida en la presente ley, y exclusivamente por su vigencia, incorpórase el inciso m) al artículo 18 de la Ley provincial 1015, con el siguiente texto:

"m) los contratos interadministrativos que se puedan celebrar entre las jurisdicciones y entidades alcanzadas por la presente ley con organismos nacionales, provinciales o municipales, como así también con las sociedades en cuya administración o capital tenga participación mayoritaria cualquiera de los organismos arriba mencionados. Ello no implica admitir en este inciso, aquellos casos en el que el cocontratante efectúe subcontrataciones con terceros para el cumplimiento del acuerdo, con excepción de las que pertenezcan al Estado Provincial y sea parte del objeto de la Sociedad, el motivo de la contratación."

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.

Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARÍA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1270
USHUAIA, 03 ENE. 2019

REGISTRADO BAJO EL N° 1270

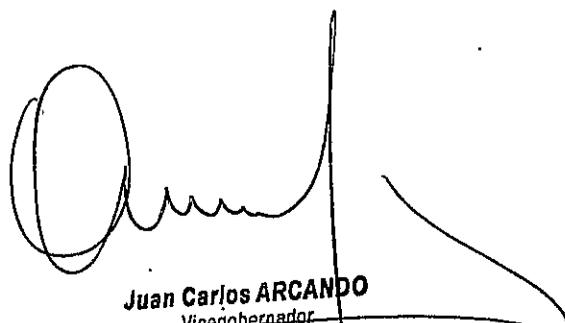
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



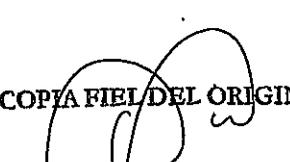
ANEXO I - JURISDICCIONAL DE EMERGENCIA

TRÁMITE	MONTO MÁXIMO	AUTORIZA LLAMADO	APRUEBA ADJUDICACIÓN	APRUEBA CERTIFICADO	APRUEBA LIQUIDACIÓN FINAL
CONTRATACIÓN DIRECTA	\$ 2.000.000	SUBSECRETARIO	MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS	SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS	MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
LICITACIÓN PRIVADA	\$8.000.000	SECRETARIO	MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS	SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS	MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
LICITACIÓN PÚBLICA	\$8.000.000	MINISTRO	MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS	SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS	MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS


Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

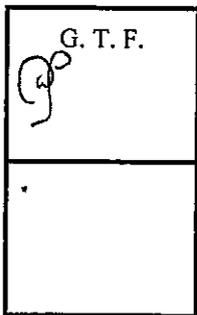


USHUAIA, 03 ENE. 2019

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1271** . Comuníquese, dese
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **0012/19**



[Signature]
Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

[Signature]
Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C.-y R. - S. L. y T

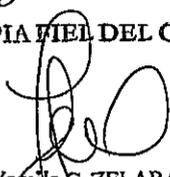


REGISTRADO BAJO EL N° 1271

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:


Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y R. - S.L.yT

**LEY DE CONCIENTIZACION,
PREVENCION Y ERRADICACIÓN DE GROOMING**

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto la concientización, prevención y erradicación del grooming a través de medidas que promuevan la protección de niños, niñas y adolescentes, en el marco del artículo 131 del Código Penal, -incorporado por la ley nacional 26.904-, las Leyes nacional 26.061 y provincial 521 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley nacional 26150, Programa Nacional de Educación Sexual Integral y la Convención Internacional sobre los Derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2°.- Considérase grooming a los efectos de esta ley, al flagelo que ataca a la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en medios tecnológicos y consiste en la realización de acciones deliberadas por parte de un adulto, con el objetivo de establecer lazos de amistad con un niño, niña o adolescente, a través de cualquier medio tecnológico, a fin de obtener un contacto y/o abuso o acoso sexual.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación, quien debe llevar adelante las siguientes líneas de acción a través de las diferentes áreas gubernamentales:

- a) la capacitación especializada de operadores de las áreas de educación, salud, seguridad, justicia y desarrollo social sobre protocolos de actuación tendientes a prevenir, detectar y erradicar el grooming;
- b) la confección y difusión de recursos didácticos, bibliográficos y digitales que permitan conocer los riesgos y peligros relativos al uso de las tecnologías de la información y la comunicación, tales como correos electrónicos, redes sociales, chats, juegos en línea y telefonía móvil, entre otros;
- c) la capacitación de docentes, alumnos, operadores y fuerzas de seguridad mediante talleres, seminarios y clases especiales orientadas a acompañar a los estudiantes, desde una mirada reflexiva, en el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación;
- d) la información y asesoramiento a las familias en relación al uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación y de la prevención y cuidado frente al delito de grooming;
- e) la incorporación a los diseños curriculares del sistema educativo provincial de la enseñanza del uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación y de la prevención y cuidado frente al grooming;



REGISTRADO BAJO EL N° 1271

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Argentina
PODER LEGISLATIVO


Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y R. - S.L. y T

- f) promover el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación y del cuidado frente al grooming;
- g) asesoramiento sobre protocolos de actuación ante la detección de posibles situaciones de grooming o uso irresponsable de las tecnologías de la información y la comunicación; y
- h) revalorizar la interdisciplina como herramienta óptima para el abordaje de la temática del grooming.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación puede convocar a especialistas, expertos en la materia y celebrar convenios de asesoramiento y cooperación técnicas con instituciones académicas provinciales, nacionales o internacionales y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 5º.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deben crear un link de acceso desde sus páginas oficiales, aplicaciones de celular (App) y teléfonos de contacto y página web que se vinculen con el servicio oficial dependientes del Gobierno nacional a través de la cual difundirán material, información y comunicación dónde recurrir para denunciar la temática de grooming, entre otros.

Artículo 6º.- La Secretaría de Derechos Humanos, o la que en el futuro la remplace, ejerce el control sobre uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación y del cuidado frente al delito de grooming. Debe impulsar y fortalecer el desarrollo de estudios e investigaciones sobre el grooming en el medio sociocultural y su incidencia en el ámbito escolar.

Artículo 7º.- La Secretaría de Medios, o la que en el futuro la reemplace, debe articular con los medios de comunicación, escritos, audiovisuales y digitales el desarrollo de campañas de difusión e información y propiciar la inclusión en la programación de los contenidos que contribuyan a su prevención y erradicación del grooming.

Artículo 8º.- La Secretaría de Comercio, o la que en el futuro la reemplace, promoverá el control en la provisión gratuita del servicio de *WIFI* en locales comerciales con el objetivo de resguardar el acceso de niños, niñas y adolescentes a contenidos inapropiados en internet, verificando el uso de los correspondientes filtros de contenido. Los establecimientos comerciales deben contar con cartelera de advertencia sobre grooming que contendrá la difusión del artículo 131 del Código Penal.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 9º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.458, día Nacional de la lucha contra el Grooming, instituyéndose el 13 de noviembre de cada año como "Día provincial de la lucha contra el grooming."

Artículo 10.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.

Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1271
USHUAIA, 03 ENE. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C.Y.R.-S.L.Y.T



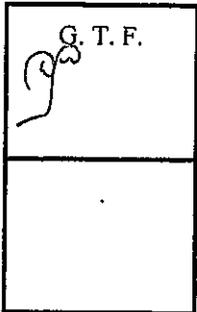
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 03 ENE. 2019

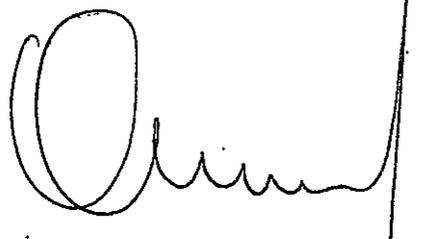
POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1272** . Comuníquese, dése
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **0013/19**



Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N° 1272

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. J.T.

EJERCICIO PROFESIONAL DE KINESIOLOGIA Y FISIOTERAPIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El ejercicio profesional de la Kinesiología y Fisioterapia en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte.

La Ley de Ejercicio Profesional será utilizada como Código Deontológico y se basa en el respeto de los principios de la bioética que a continuación se detallan:

- a) autonomía de los pacientes y sus decisiones en cuanto a sí mismos;
- b) beneficencia, obligando a los profesionales a actuar en beneficio de los pacientes;
- c) no maleficencia, obligando a los profesionales a no causar daño o perjudicar con sus tratamientos; y
- d) justicia, tratando a todo ser humano sin hacer distinciones o desigualdades.

Artículo 2°.- Son objetivos de esta ley:

- a) promover la jerarquización de la kinesiología y fisioterapia;
- b) establecer un marco normativo de carácter general para la kinesiología en la Provincia;
- c) establecer las incumbencias profesionales de los kinesiólogos en la Provincia;
- d) proteger el interés de los pacientes, generando condiciones mínimas necesarias para la prestación de servicios profesionales con competencia, calidad e idoneidad, dentro del marco de la Ética Profesional; y



REGISTRADO BAJO EL N° 1272

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Regulación - S. y T.

e) regular los derechos, obligaciones y prohibiciones en relación al Ejercicio Profesional de la Kinesiología y Fisioterapia en la Provincia.

Artículo 3°.- El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula corresponden al Ministerio de Salud, a través del área de fiscalización sanitaria, o aquella que la reemplace en el futuro, en las condiciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 4°.- La kinesiología es la disciplina del área de la salud, el arte y la ciencia ejercida por kinesiólogos, fisioterapeutas, terapeutas físicos, licenciados o doctores en kinesiología y/o fisioterapia, o título equivalente, que interviene en la promoción, conservación y recuperación de la capacidad física de las personas, aplicando técnicas de kinesioterapia, fisioterapia y kinefilaxia, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 5°.- A los fines de la presente, se considera ejercicio de la actividad profesional de los sujetos comprendidos en el artículo 4°, las siguientes:

a) la promoción, protección, evaluación, prevención, conservación, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la capacidad física de las personas. En el ejercicio de estas actividades, los profesionales realizan tareas directamente conexas y complementarias de la medicina, incluyendo la rehabilitación de los procesos patológicos, traumáticos y secuelares, disfuncionales y quirúrgicos;

b) la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas específicamente relacionados con el contenido académico de sus respectivos títulos habilitantes. Esta actividad es comprensiva de la intervención en los procesos de producción de nuevas técnicas



REGISTRADO BAJO EL N° 1272

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Consejo Regulatorio - S.L. y T.

o aparatología relacionada;

- c) la coordinación, dirección y jefatura de servicios de kinesiología, fisioterapia, rehabilitación, en cada una de sus áreas de incumbencias, o disciplinas afines en instituciones tanto públicas como privadas; y
- d) la realización de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas en los incisos a) y b) y que se apliquen a actividades de índole sanitaria y social y/o las de carácter jurídico pericial.

Artículo 6°.- Con el objeto de establecer los límites del ejercicio profesional se establecen, con carácter enunciativo, las siguientes áreas de competencia:

- a) es de competencia de la kinesiología: la aplicación de técnicas de masajes, movilización, vibración, percusión, reeducación, maniobras y manipulación, técnicas de relajación, tracciones, reeducación respiratoria, motriz, psicomotriz y neurológica, reeducación cardiovascular, gimnasia terapéutica, técnica de acción refleja (dígitopresión, estimulación, relajación), técnicas corporales, estimulación temprana, técnicas psicomotrices (psicomotricidad aplicada), técnica de rehabilitación computacional (guiónica, robótica y realidad virtual), programas de ejercicios especiales: gimnasia correctiva, tracción cervical y pelviana, evaluaciones musculares, posturales, evaluaciones y tratamiento del sistema miofascial, respiratoria, psicomotrices y ergonómicas. La aplicación e indicación de técnicas evaluativas funcionales, técnicas viscerales de facilitación, equilibración y reposicionamiento de rehabilitación cardiovascular y neurológicas, osteopatía y quiropraxia y cualquier otro tipo de movimiento manual o instrumental, que tenga finalidad terapéutica, así como la evaluación y la planificación de las formas y modos de aplicar las técnicas pertinentes;



REGISTRADO BAJO EL N° 1272

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

- b) es de competencia de la fisioterapia: el uso y empleo con fines terapéuticos de los agentes físicos: luz, calor, agua, electricidad, entre otros, que el hombre ha transformado o no en aparatología, mediante la electro-medicina, la aplicación de técnicas de termoterapia (con dispositivos en base a radiación térmica e infrarroja) y fototerapia (con dispositivos en base a radiación ultravioleta y espectrovisible), ondas cortas, ondas interreferenciales, ultrasónicas, corrientes galvánicas y farádicas, en cualquiera de sus formas (electroestimulación, galvanización, microelectrolisis percutánea, galvano-palpación, faradización, iontoforesis, entre otros), técnicas de aplicación de campos electromagnéticos, fijas o de frecuencias variables (con disposiciones) en base a radiofrecuencia, desde frecuencias extremadamente bajas -ELF- hasta microondas -MW-, técnicas de bioestimulación (con dispositivos en base a láseres bioestimulantes), técnicas de estimulación electronerviosa transcutánea (TENS), parafina, hidroterapia, crioterapia, presoterapia, humidificación y aerosolterapia (Manual o bolsa de resucitación ó AVM), presiones negativas y positivas (PPI, CPAP, PPE, PROETZ), aspiraciones, evaluación, reeducación y aplicación de técnicas de tratamiento urogenital mediante el uso de electroterapia, biofeedback, terapias de comportamiento miccional y técnicas musculares, técnicas de acupuntura, osteopatía y quiropraxia y todo otro agente físico reconocido que tenga finalidad terapéutica y cuando forme parte de un tratamiento de reeducación, rehabilitación o habilitación fisiokinésica; y
- c) es de competencia de la kinefilaxia: la acción de promover y proteger la normalidad física a través del masaje y la gimnasia estética e higiénica, los juegos, el deporte y atletismo, entrenamientos deportivos, exámenes kinésicos-funcionales y todo tipo de movimientos metodizados con o sin aparatos de finalidad estética o higiénica, en establecimientos públicos o privados, integrando gabinetes de educación física en establecimientos educativos y laborales, como así también los realizados en



REGISTRADO BAJO EL Nº 1272

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

gabinetes de belleza, gimnasios y toda institución dedicada al mejoramiento físico.

Asimismo la presente ley contempla cualquier incorporación de avances tecnológicos, prácticas, técnicas o aparatologías incorporadas a los planes de estudio de las carreras cuyos títulos habiliten al ejercicio de la kinesiología y fisioterapia.

Artículo 7°.- La kinesiología sólo puede ser ejercida por las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) poseer título habilitante de Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico, Licenciado en kinesiología, Kinesiólogo Fisiatra, o cualquier otro título equivalente, otorgado por Universidad nacional, provincial, regional o privada habilitada por el Estado conforme a legislación universitaria y que funcionen en el territorio de la República Argentina;
- b) poseer título otorgado por universidades extranjeras, debidamente revalidadas por instituciones nacionales competentes, conforme a legislación vigente;
- c) poseer título otorgado por universidades extranjeras con cuyos países existiera convenio de revalidación;
- d) no poseer inhabilitación o sanción disciplinaria, administrativa, judicial y/o de cualquier naturaleza, que se relacione de manera directa con el ejercicio profesional, sea emanada de autoridad nacional, provincial y municipal, aun las extranjeras; y
- e) estar inscripto en la matrícula expedida por el Ministerio de Salud, el que debe mantener actualizada anualmente la nómina de profesionales, con identificación de matrícula, domicilio del consultorio y especialidades de cada uno, si las tuviese.

Los profesionales kinesiólogos que se encuentran en tránsito en la Provincia, contratados



REGISTRADO BAJO EL Nº 1272

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

por instituciones públicas y/o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia y otra actividad específica de la kinesiología, deben inscribirse en la matrícula del Ministerio de Salud, durante el término de vigencia de sus contratos.

Artículo 8°.- Es atribución exclusiva de los profesionales regidos por la presente, la realización y aplicación de las técnicas señaladas en el artículo 6°, quedando vedada esta actividad a toda otra persona que carezca de los requisitos a que refiere el artículo 7°, salvo las facultades conferidas a otros profesionales de la salud por las leyes específicas que regulan su actividad.

Artículo 9°.- Los profesionales de la kinesiología pueden ejercer su actividad en forma individual o integrando grupos interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas, habilitadas para tal fin por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 10.- El ejercicio profesional individual, consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos propiamente enunciados en la presente, prohibiéndose la prestación o cesión de la firma o el nombre profesional a terceros, sean kinesiólogos o no.

Asimismo queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en esta ley participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan.

Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por esta ley, serán denunciadas por transgresión al artículo 208 del Código Penal.

Artículo 11.- Los servicios profesionales brindados por representaciones públicas, organismos, instituciones públicas o privadas, son ejercidos con la dirección inmediata del profesional que haya cumplido todas las condiciones establecidas en el artículo 7° de la presente.

Artículo 12.- Ninguna autoridad o repartición pública puede efectuar nombramiento de personas para el ejercicio profesional de kinesiología y fisioterapia, sin que previamente



REGISTRADO BAJO EL N° 1272

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 7° de la presente.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESIONALES

Artículo 13.- Los profesionales que ejercen la kinesiología pueden:

- a) certificar las prestaciones o servicios que efectúen, así como también las conclusiones de las evaluaciones referentes al estado de sus pacientes;
- b) prescribir, recetar y utilizar fármacos específicos para la fisio-kinesioterapia exclusivamente para la aplicación externa (tópicos) y ampollas ionizables. A tal efecto, el Ministerio de Salud emitirá un vademécum actualizado;
- c) solicitar e indicar estudios complementarios de diagnósticos simples no invasivos para el seguimiento y evolución del tratamiento aplicado;
- d) asumir la responsabilidad de aplicación de los distintos agentes fisiokinésicos en el tratamiento a pacientes de acuerdo al diagnóstico médico u odontológico;
- e) prescribir e indicar la utilización de ortesis;
- f) emitir, evacuar, expedir y presentar estudios, informes, dictámenes, peritajes y demás actos judiciales;
- g) atender a pacientes en el ámbito de la salud pública de gestión estatal o privada;
- h) atender a personas en clubes, instituciones deportivas, gimnasios e institutos de estética corporal;

- i) desempeñarse en establecimientos educacionales públicos de gestión estatal o privada, de nivel diferencial o primarios, de enseñanza secundaria, terciaria y/o



REGISTRADO BAJO EL N° 1272

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

universitaria, cumpliendo funciones específicamente evaluativas profesionales o dictando horas-cátedra en materias para cuya formación curricular se encuentren habilitados; y

- j) desempeñarse en institutos o establecimientos de investigación y/o ejercer la dirección, inspección de establecimientos de rehabilitación o servicios fisiokinésicos dedicados a la terapéutica, higiene, estética y actividades físico-deportivas.

Artículo 14.- Los profesionales enunciados en el artículo 4°, sin perjuicio de las funciones que les acuerde esta ley y otras disposiciones legales, están facultados para aplicar todo otro método, medio o técnica, con finalidad terapéutica, reconocido por universidades nacionales o extranjeras, cuyos títulos estén revalidados conforme lo determina la legislación vigente.

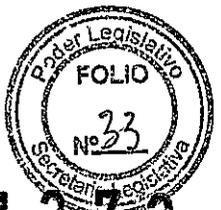
Artículo 15.- Los profesionales mencionados en el artículo 4° de esta ley no pueden actuar por sí mismos sino mediase instrucción, derivación y/o indicación expresa del médico y/u odontólogo, a excepción de las atenciones referidas a la kinefilaxia.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES

Artículo 16.- En el ejercicio de su actividad profesional y en el marco de la Ética Profesional, son obligaciones de los profesionales de la kinesiología, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones de la presente, las siguientes:

- a) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida y a su integridad, sin distinción de ninguna naturaleza, rango social, raza, religión o ideas políticas y sin utilizar sus conocimientos profesionales contra las leyes de la humanidad;



REGISTRADO BAJO EL N° 1272

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

- b) actuar con integridad, veracidad e independencia de criterio, defendiendo la salud individual y colectiva como derecho humano fundamental;
- c) concluir la relación terapéutica cuando discierna que el paciente no resulta beneficiado con la misma. En caso de pacientes derivados, debe comunicarse al profesional derivante;
- d) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente;
- e) guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión. El profesional no incurre en falta de ética, cuando revela el secreto profesional bajo justa causa, en los siguientes casos:
 - 1. cuando actúa en carácter de Funcionario público de salud nacional, provincial o municipal;
 - 2. cuando en calidad de profesional tratante, hace la declaración de enfermedad infecto-contagiosa ante la Autoridad Sanitaria y en beneficio del paciente y la población. En los demás casos, la revelación del "secreto profesional" se interpretará, siempre, con carácter eminentemente restrictivo;
 - 3. el profesional puede compartir el secreto con otro profesional colega, que intervenga en el caso, a su vez, éste está obligado a mantener el secreto;
- f) prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de emergencia;
- g) ejercer su profesión dentro del territorio de la Provincia;
- h) solicitar asistencia del médico cuando lo requiera el estado del paciente en tratamiento;



REGISTRADO BAJO EL N°

1272

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

- i) combatir por todos los medios y denunciar el ejercicio ilegal de la profesión, recurriendo para ello a los medios legales que se dispongan;
- j) no delegar el ejercicio de su profesión;
- k) evitar en sus actos, gestos o palabras que puedan afectar desfavorablemente o alarmar al enfermo;
- l) utilizar el Consentimiento Informado ante ciertas prácticas que requieran de la comprensión y aceptación del paciente, tales como participar en trabajos de investigación o recibir procedimientos que conlleven algún tipo de riesgo; y
- m) no ejercer la profesión mientras padezca enfermedad infectocontagiosa y/o reforzar recaudos para garantizar la salud del paciente y del profesional actuante.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PROFESIONALES

Artículo 17.- Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la kinesiología, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en esta ley:

- a) anunciar o prometer curación;
- b) anunciarse poseedor de títulos y/o lo especialidades que no cuenten con la certificación académica correspondiente;
- c) prescribir, recetar y utilizar fármacos de aplicación interna por cualquier vía y/o invasivos;
- d) prescribir dietas, regímenes o efectuar cualquier tipo de asesoramiento en materia nutricional;
- e) anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva;



REGISTRADO BAJO EL N°

1272

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

- f) participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar que dé lugar a esos honorarios;
- g) publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias o datos inexactos;
- h) revelar el secreto profesional;
- i) realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia;
- j) someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
- k) introducir, por cualquier tipo de procedimiento, prótesis, implantes o elementos similares en el cuerpo, cualquiera sea su naturaleza y características;
- l) utilizar equipamiento, terapias, técnicas, aparatología, medicamentos o cualquier clase de producto que no haya sido debidamente autorizado por las autoridades competentes de la República Argentina;
- m) realizar actos quirúrgicos de cualquier naturaleza y complejidad;
- n) efectuar modificaciones en la aparatología utilizada, sin estar debidamente autorizados a ello ni contar con instrucción técnica formal y habilitación para tal fin;
- ñ) tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercian o expendan prótesis, ortesis y aparatos o equipos de utilización profesional;
- y
- o) realizar prácticas sin informar apropiadamente al paciente o usar su información para la investigación científica sin que antes lo autorice por medio de su consentimiento informado.



REGISTRADO BAJO EL N°

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 18.- Prohíbese el ejercicio de servicios y/o prestaciones de actividades propias de la kinesiología y kinefilaxia a todas las personas que no cumplan con los requisitos enumerados en el artículo 7° de la presente.

Artículo 19.- Para ejercer el título de especialista y anunciarse como tal, el profesional debe poseer el título de especialista o de capacitación especializada, otorgado por universidad nacional, pública o privada reconocida por el Estado, o por entidades o asociaciones formadoras reconocidas por el Ministerio de Salud de la Nación, o encontrarse incluido en el listado de especialidades reconocidas por el Ministerio de Salud de Nación.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO Y LA MATRICULACIÓN

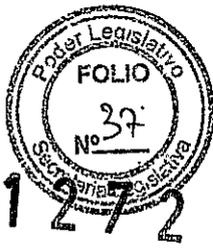
Artículo 20.- Para el ejercicio profesional de la kinesiología y fisioterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en el Ministerio de Salud de la Provincia o autoridad equivalente que en el futuro pudiera reemplazarla, la que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Artículo 21.- La matriculación ante el Ministerio de Salud implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados en esta ley.

CAPITULO VII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 22.- Las sanciones disciplinarias a los profesionales que ejercen la kinesiología y fisioterapia son:



REGISTRADO BAJO EL N° 1272

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

- a) advertencia o apercibimiento escrito;
- b) suspensión del ejercicio de la profesión; luego de tres (3) advertencias o apercibimientos escritos; y
- c) inhabilitación de la matrícula, en los siguientes casos:
 - 1. por haber sido suspendido cinco (5) veces en los últimos diez (10) años;
 - 2. por haber sido condenado por delito doloso a pena privativa de la libertad y siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiera que el hecho afecta el decoro y la ética profesional.

Artículo 23.- Los profesionales kinesiólogos matriculados quedan sujetos a las sanciones previstas en el artículo precedente, por las siguientes causas:

- a) condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad, o que la misma implique la inhabilitación profesional;
- b) negligencia, impericia, imprudencia o ineptitud manifiesta, acciones u omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional, siempre que sea debidamente comprobado por la autoridad de aplicación o por sentencia judicial; y
- c) incumplimiento de las normas establecidas por esta ley.

Artículo 24.- En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un kinesiólogo, el tribunal interviniente debe comunicar a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentra firme la misma.

Artículo 25.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producidos los hechos o de que el damnificado o interesado haya tomado conocimiento de los mismos.

Quando hubiera condena penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde el día



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

siguiente a la notificación a la autoridad de aplicación.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.


Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO


Juan Carlos ARGANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1272
USHUAIA, 03 ENE. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



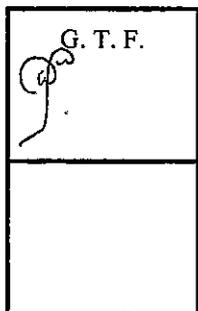
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

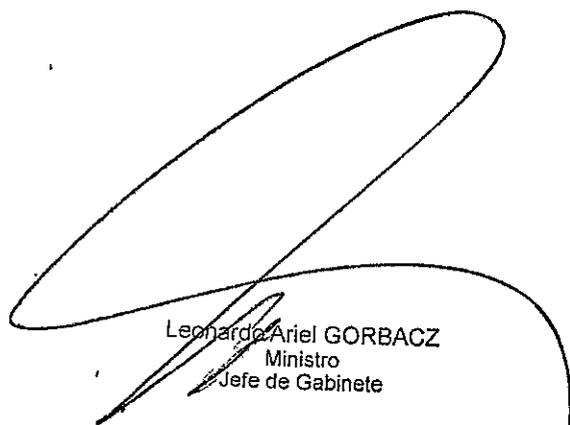
USHUAIA, 03 ENE. 2019

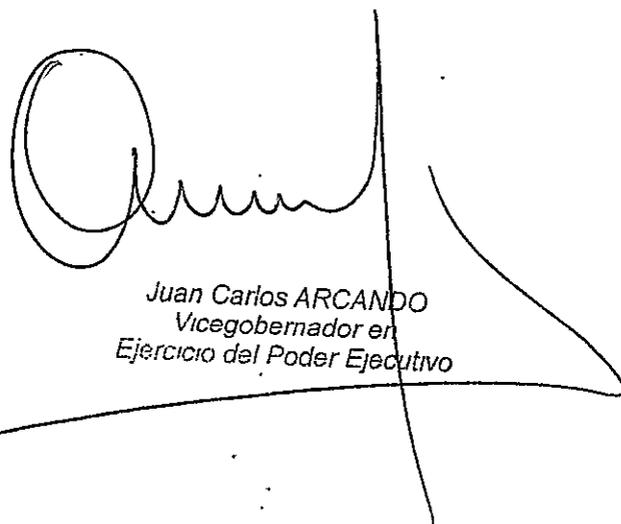
POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1273** . Comuníquese, dése
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0014/19




Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Ana Margarita
GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.L. y T

REGISTRADO BAJO EL N° 1273

USHUAIA, 03 ENE. 2019

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Incorporase el inciso o) al artículo 5º de la Ley provincial 19, Instituto Provincial de Vivienda, con el siguiente texto:

"o) promover mediante programas, políticas de Producción Social Autogestionaria de Hábitat, a través de la financiación de operatorias destinadas a la construcción, refacción o ampliación de primer vivienda, para personas o grupos familiares, incorporados en procesos de organización colectiva, a través de Cooperativas, Mutuales o Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro."

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 7º de la Ley provincial 19, por el siguiente texto:

"c) los aportes o financiamientos provenientes, total o parcialmente del Fondo Nacional de la Vivienda.

El cinco por ciento (5%) mensual de los aportes o financiamientos indicados en este inciso, debe destinarse a aquellos proyectos que se ejecuten en el marco de las políticas autogestionarias descriptas en el inciso o) del artículo 5º de esta ley. La vigencia de esta afectación rige a partir del 1º de enero de 2020.

Los fondos en concepto de recupero de los proyectos de autogestión deben destinarse al mismo fin."

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.

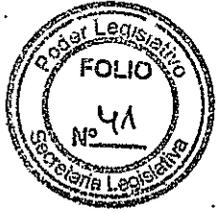

Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Ana Margarita
GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.L. y T


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

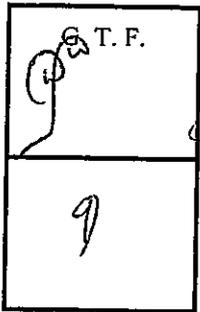


USHUAIA, 08 ENE 2019

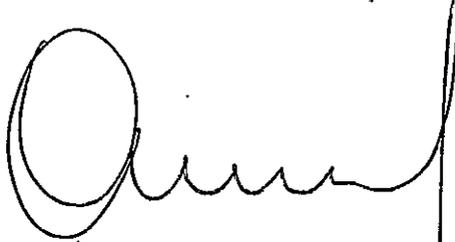
POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1274** . Comuníquese, dese
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

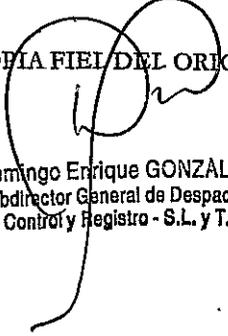
DECRETO N° **0056/19**




Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1274
*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I

OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La presente Ley establece el protocolo para el tratamiento a la Bandera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en el territorio provincial, en actos oficiales y privados.

Artículo 2°.- Todo acto oficial en la Provincia es presidido por la Bandera Nacional Argentina, acompañada de la Bandera de la Provincia.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Normas de tratamiento

Artículo 3°.- A los efectos de la aplicación de esta ley, se determinará la derecha e izquierda desde la posición del estrado y en dirección a la ubicación de los asistentes.

Artículo 4°.- Todo edificio público en el territorio de la Provincia, en la Casa de Tierra del Fuego con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y en otras jurisdicciones, exhibirán diariamente la Bandera nacional y la de la Provincia.

Artículo 5°.- Son normas protocolares de ubicación de las banderas, las siguientes:

- a) el lugar de honor de la Bandera nacional es el situado a la derecha del estrado, despacho o foco de atención;
- b) cuando en un acto deban presentarse más de una bandera, deben situarse a la izquierda de la Nacional, correspondiendo ubicar en primer término a la Bandera de la Provincia, siempre que no hubiere presentes banderas de otros Estados;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1274

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



- c) las Banderas también pueden ser ubicadas en el centro del estrado. En ese caso la Bandera nacional se ubica en el centro; a su derecha la Bandera de la Provincia y sucesivamente, a la izquierda y derecha las restantes, por orden alfabético, en forma alternada, según la primera letra del nombre de los países, provincias o municipios, en ese orden;
- d) para el ordenamiento alfabético de las banderas, deben tenerse en cuenta los nombres, con exclusión de los artículos, preposiciones o contracciones que lo compongan.

A los mismos fines, deben tomarse los nombres de los Estados extranjeros escritos en el idioma nacional;

- e) para la ubicación de varias banderas de distintos países, debe tenerse en cuenta que la Bandera nacional debe ser colocada a la misma altura de las restantes que la acompañen.

Lo mismo debe observarse con la Bandera de la Provincia, la que debe conservar la misma altura que las restantes banderas provinciales;

- f) en el caso de presentar la Bandera nacional junto a banderas provinciales, se recomienda que el mástil de la primera sea ligeramente más alto que el de las restantes;

- g) para ubicación de banderas de distintas jurisdicciones, debe tenerse en cuenta el orden jerárquico: nacionales, provinciales y municipales;

- h) la bandera anfitriona también puede ser destacada sola; e

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

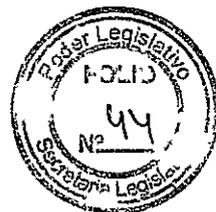
REGISTRADO BAJO EL N°

1274

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



- i) cuando se coloque bandera a la entrada de un edificio corresponde ubicar la Bandera nacional a la derecha y la provincial a la izquierda. A tal efecto, se define la posición desde el interior del edificio hacia el exterior.

CAPÍTULO II

Desplazamiento, izamiento y arriada

Artículo 6°.- El izamiento de las banderas se hará rápido y con firmeza. Serán arriadas lentamente.

Artículo 7°.- Son normas protocolares de desplazamiento, izamiento y arriada las siguientes:

- a) las banderas deben ser objeto de los máximos honores y del mayor respeto;
- b) al paso de la Bandera nacional y la de la Provincia, los asistentes deben abandonar toda tarea u ocupación, ponerse de pie, mirar la Enseña Patria y rendirle con dicha muestra de atención el condigno respeto que nuestras banderas merecen;
- c) la Bandera nacional y la de la Provincia no pueden compartir mástil entre sí ni con otras banderas;
- d) cuando el acto oficial prevea el izamiento y arriado de las banderas, éstos deben realizarse con la presencia de las autoridades y asistentes al evento. De igual modo, a su ingreso y egreso deben estar las autoridades y asistentes ubicados en el acto, aguardando su llegada y, posteriormente, despidiendo las banderas.
- e) en el caso de izamiento simultáneo de la Bandera nacional con la de la Provincia, debe llegar al tope del mástil, en primer lugar la Bandera nacional e inmediatamente después la de la Provincia.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1274

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



Inversamente, en el arrió concluirá en último término la Bandera nacional;

- f) en el caso de instituciones escolares, puede disponerse la ceremonia de izado y arriado de las banderas en cada turno, de manera tal de brindar a toda la comunidad educativa, la posibilidad de participación en dichos actos;
- g) cuando una institución posea mástiles en la fachada y en el patio interno, las ceremonias de izamiento y arriada deben hacerse en ambos mástiles en forma simultánea;
- h) ninguna persona puede ser discriminada o privada del honor de ser abanderados, escoltas o responsables del izamiento, conducción o arriada de la Bandera nacional por razones de nacionalidad, de origen, religión, sexo, raza, características físicas o condición social;
- i) la Bandera nacional y la de la Provincia permanecerán enarboladas en forma permanente en los edificios públicos y en los puertos de acceso y egreso del Estado Argentino.

También en las empresas de servicios públicos identificadas como nacionales;

- j) en ningún caso la bandera que va a izarse, o que ha sido arriada debe tocar el suelo. Al arriar la bandera, ésta será recogida por el o los designados y se trasladará hasta el lugar en que se guarde con sus extremos por debajo y hacia el centro y con el sol hacia arriba;
- k) para izar la Bandera nacional y la de la Provincia en día de duelo, aquéllas deben ser llevadas primero hasta el tope del mástil, dejarlas un instante en dicho tope y luego bajarlas aproximadamente un quinto (1/5) de la altura del mástil como posición de luto.

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1274

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



Al arriarlas, debe procederse de la misma forma, esto es, llevarlas primero hasta el tope y luego proceder al arrió; y

- l) se tendrá siempre en cuenta que el 2 de abril, 25 de mayo, 1º de junio, 20 de junio y 9 de julio la Banderas nacional y provincial deben izarse siempre a tope del mástil. Cuando en estas fechas tenga lugar un período de duelo, la media asta debe ser interrumpida dicho día y continuada el día siguiente hasta completar la cantidad de días de duelo prescrita por el Poder Ejecutivo, considerándose al día de bandera a tope como efectivamente contado a los efectos del luto.

CAPÍTULO III

Entrada, salida y cuidado de las banderas

Artículo 8º.- Las normas protocolares para el cuidado, entrada y salida de la Bandera nacional y la de la Provincia son:

- a) a la entrada de las banderas de ceremonia todos los asistentes deben ponerse de pie y saludarlas con un aplauso;
- b) el retiro de las banderas será saludado con el aplauso de los asistentes, quienes también deben hallarse de pie;
- c) el abanderado debe transportar la bandera de ceremonia apoyada en su hombro derecho, tomando con su mano derecha tanto el asta como la parte inferior del paño.

Quando el abanderado deba colocar la Bandera en la cuja, tendrá que sostenerla también con su mano derecha;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.I. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1274

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



- d) durante la ceremonia, el abanderado y sus escoltas deben ser ubicados a la derecha del estrado;
- e) el abanderado se ocupará exclusivamente de la atención y custodia de la bandera. Por ninguna razón dejará, durante el acto o ceremonia, de cumplir tal función. Si debiere recibir o entregar distinción o elemento alguno, será representado por los escoltas;
- f) cuando el abanderado deba permanecer de pie el asta se apoyará en el piso de manera vertical del lado externo del pie derecho;
- g) la Bandera nacional y la Bandera de la Provincia deben ser colocadas en la cuja solamente en las siguientes circunstancias:
 - 1. al ejecutarse el Himno Nacional Argentino;
 - 2. al ejecutarse el Himno Nacional de otro país;
 - 3. al ejecutarse la Marcha de Malvinas;
 - 4. cuando se izan o se arrían las banderas en el mástil;
 - 5. cuando se desfila ante otra Bandera nacional;
 - 6. al paso de otra bandera;
 - 7. en las misas, durante la Consagración y Elevación;
 - 8. en todos los actos de Bendición;
 - 9. al paso del Presidente de la Nación y/o del Gobernador, en un desfile;
 - 10. en los sepelios, en el momento de paso del féretro;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1274

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



11. ante la promesa de lealtad a la Bandera.

Las demás Banderas presentes seguirán, en estos casos, la normativa de la Bandera nacional y de la Provincia;

- h) al finalizar la ceremonia, las banderas deben retirarse antes de que lo hagan las autoridades del acto. El arrío de la bandera del mástil, debe llevarse a cabo una vez retirada las banderas de ceremonia;
- i) la Bandera nacional y la Bandera de la Provincia deben presentarse en perfecto estado de conservación e higiene, para lo cual se procederá al pertinente proceso de limpieza o lavado;
- j) cuando sea necesario sustituir la Bandera nacional y/o de la Provincia, debe procederse previamente a darla de baja. Se labrará un acta que describa la razón de la baja, la que será sucripta por las autoridades de la Institución;
- k) las banderas de ceremonia se conservarán; y
- l) las banderas, que no sean de ceremonia, se pueden desnaturalizar e incinerar. También podrán ser guardadas en el estado original, de acuerdo a la decisión que en cada caso particular adopten las autoridades de la Institución bajo cuya custodia se encuentran las banderas.

CAPÍTULO IV

Normas generales

Artículo 9º.- Las banderas no podrán recibir inscripción de ninguna naturaleza. Solamente se autoriza el bordado en corbata del nombre de la institución que la porta.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina



PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo procederá a brindar a la presente la mayor difusión posible a través de las instituciones, establecimientos educativos, municipalidades y toda otra forma que permita unificar el protocolo de funcionamiento de nuestra enseña patria como así también de la bandera provincial.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.

Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°
USHUAIA, 08 ENE 2019

1274

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"